

Cartago, 07 de mayo de 2025

Señores  
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación  
Asamblea Legislativa

**REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.038 “LEY DE INCENTIVO DEL USO DE LOS LABORATORIOS REMOTOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA” (texto sustitutivo)**

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3406, Artículo 17, del 07 de mayo de 2025, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

*i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, el texto sustitutivo del proyecto “LEY DE INCENTIVO DEL USO DE LOS LABORATORIOS REMOTOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA” (AL-CPECTE-0561-2025 del 18 de marzo de 2025), contenido en el Expediente N.º 24.038, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-227-2025, fechado 19 de marzo de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-302-2025 del 23 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

## I. SINOPSIS

<b>Expediente</b>	24.038
<b>Nombre</b>	<i>Ley de Incentivo del Uso de los Laboratorios Remotos de las Universidades Públicas para el Fortalecimiento de la Educación en Costa Rica</i>
<b>Objeto</b>	<i>Establecer el marco legal necesario para promover el acceso de los centros educativos de nivel medio, técnico y otras instituciones públicas de educación básica y superior a los laboratorios remotos de las Universidades Públicas que, en el marco de su autonomía, acuerden participar del programa, con el propósito de fortalecer las habilidades necesarias para que los estudiantes puedan completar con éxito su proceso educativo, e incentivar vocaciones científicas que, en el futuro, mejoren las oportunidades educativas y laborales en Costa Rica.</i>
<b>Incidencia</b>	<i>El proyecto pretende promover el acceso de los centros educativos a los laboratorios remotos de las Universidades Públicas que, en el marco de su autonomía, que acuerden participar del programa. Sin embargo, es importante destacar que si bien se destaca que <u>las Universidades Públicas, podrán participar del programa y los fines de la ley únicamente en el marco de su autonomía y competencias, podría presentarse</u> roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las Universidades Públicas, al interferir en las funciones realizadas en los laboratorios y sus condiciones de uso [sic]</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las Universidades Públicas al interferir en las funciones realizadas por las Universidades en el tipo de laboratorios remotos y la falta de claridad en cuanto al uso y condiciones por lo que se debe aclarar expresamente que toda participación es voluntaria, ejercida en el marco de la autonomía constitucional, sin que ello implique imposición de condiciones técnicas, administrativas o presupuestarias.</i>

## II. CRITERIO JURÍDICO

*La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley de Incentivo del Uso de los Laboratorios Remotos de las Universidades Públicas para el Fortalecimiento de la Educación en Costa Rica, tramitado bajo Expediente N°24.038 con el Texto Sustitutivo; y al efecto se indica:*

**A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *El objetivo del Proyecto de Ley es establecer el marco legal necesario para promover el acceso de los centros educativos de nivel medio, técnico y otras instituciones públicas de educación básica y superior a los laboratorios remotos de las Universidades Públicas que, en el marco de su autonomía, acuerden participar del programa, con el propósito de fortalecer las habilidades necesarias para que los estudiantes puedan completar con éxito su proceso educativo, e incentivar vocaciones científicas que, en el futuro, mejoren las oportunidades educativas y laborales en Costa Rica.*

**Motivación:** *La presente ley es de aplicación para el Ministerio de Educación Pública en todo el territorio nacional. Las Universidades Públicas, podrán participar del programa y los fines de la ley únicamente en el marco de su autonomía y competencias.*

*La finalidad de la Ley es establecer un programa que promueva las capacidades STEM (acrónimo en inglés para referirse a ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) y mitigue las repercusiones negativas del “apagón educativo” por medio del trabajo experimental remoto con las ventajas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en todo el sistema educativo costarricense.*

**Contenido de la propuesta:** *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 10 artículos:*

<b>ARTÍCULO</b>	<b>PROPUESTA</b>
	<b><i>Ley de Incentivo del Uso de los Laboratorios Remotos de las Universidades Públicas para el Fortalecimiento de la Educación en Costa Rica</i></b>
1	<i>ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley. Establecer el marco legal necesario para promover <u>el acceso de los centros educativos de nivel medio, técnico y otras instituciones públicas de educación básica y superior a los laboratorios remotos de las Universidades Públicas que, en el marco de su autonomía, acuerden participar del programa</u>, con el propósito de fortalecer las habilidades necesarias para que los estudiantes puedan completar con éxito su proceso educativo, e incentivar vocaciones científicas que, en el futuro, mejoren las oportunidades educativas y laborales en Costa Rica.</i>
2	<i>ARTÍCULO 2- Ámbito de Aplicación. La presente ley es de aplicación para el Ministerio de Educación Pública en todo el territorio nacional. <b>Las Universidades Públicas, podrán participar del programa y los fines de la ley únicamente en el marco de su autonomía y competencias.</b></i>
3	<i>ARTÍCULO 3- Finalidad. La finalidad de la Ley es <u>establecer un programa que promueva las capacidades STEM (acrónimo en inglés para referirse a ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) y mitigue las repercusiones</u></i>

	<u>negativas del “apagón educativo” por medio del trabajo experimental remoto con las ventajas de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en todo el sistema educativo costarricense.</u>
4	ARTÍCULO 4- Definición de Laboratorios Remotos. <b>Se define como Laboratorios Remotos (LR) a los recursos educativos que integran software y hardware para llevar a cabo actividades experimentales reales a través de Internet, permitiendo a estudiantes y profesores manipular equipos y realizar experimentos a distancia.</b>
5	ARTÍCULO 5- Acceso a Laboratorios Remotos. <b>Las instituciones educativas de nivel medio, técnico y superior, públicas y privadas, podrán acceder a los Laboratorios Remotos de las Universidades Públicas, que participen del programa, con el fin de enriquecer el aprendizaje y la enseñanza de las ciencias naturales y matemáticas.</b>
6	ARTÍCULO 6- Uso de Laboratorios Remotos. <b>El uso de Laboratorios Remotos se promoverá como complemento a la enseñanza tradicional de las ciencias naturales, enfatizando la importancia de la experimentación en edades tempranas.</b>
7	ARTÍCULO 7- Capacitación y Recursos para Docentes. <i>El Ministerio de Educación Pública, en colaboración con las Universidades Públicas que participen del programa, <u>establecerá programas de capacitación y proporcionará recursos para los docentes con el fin de facilitar la implementación efectiva de Laboratorios Remotos en el currículo educativo.</u></i>
	TÍTULO III DE LOS BENEFICIOS DE LA IMPLEMENTACIÓN
8	ARTÍCULO 8- Beneficios de los Laboratorios Remotos para la Educación. <b>Se reconoce que la <u>implementación de Laboratorios Remotos</u> en el sistema educativo tiene múltiples beneficios, que incluyen:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Incremento del acceso a herramientas científicas.</li> <li>b) <u>Disponibilidad las veinticuatro horas de equipos de laboratorio.</u></li> <li>c) Fomento del trabajo autónomo de los estudiantes.</li> <li>d) Seguimiento y evaluación más efectiva de los progresos de los estudiantes.</li> <li>e) Ampliación de experiencias que los laboratorios tradicionales no pueden ofrecer.</li> <li>f) Atención de grupos masivos y heterogéneos.</li> </ul>
9	ARTÍCULO 9- Fomento de las Vocaciones Científicas. <i>El Ministerio de Educación Pública enfatizará la importancia de la experimentación temprana en la formación de vocaciones científicas y promoverá en las instituciones educativas, el uso y aprovechamiento de los Laboratorios Remotos como una herramienta para motivar a los estudiantes hacia carreras STEM.</i>
	TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES
10	ARTÍCULO 10- Recursos para la Implementación.

<i>El Ministerio de Educación Pública destinará la asignación de recursos necesarios para la implementación efectiva de esta ley, incluyendo la adquisición de equipos y la formación de docentes, <b><u>para lo cual podrá establecer convenios y coordinación con las Universidades Públicas que participen del programa.</u></b></i>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

*La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>1</sup> garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.*

*El proyecto pretende establecer el marco legal necesario para promover el acceso de los centros educativos de nivel medio, técnico y otras instituciones públicas de educación básica y superior a **los laboratorios remotos de las Universidades Públicas que, en el marco de su autonomía, acuerden participar del programa,** con el propósito de fortalecer las habilidades necesarias para que los estudiantes puedan completar con éxito su proceso educativo, e incentivar vocaciones científicas que, en el futuro, mejoren las oportunidades educativas y laborales en Costa Rica.*

*Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las Universidades Públicas al interferir en las funciones y usos de los laboratorios.*

*Se propone que el Ministerio de Educación Pública destinará la asignación de recursos necesarios para la implementación efectiva de esta ley, incluyendo la adquisición de equipos y la formación de docentes, **para lo cual podrá establecer convenios y coordinación con las Universidades Públicas que participen del programa.***

*No queda claro en la redacción de las normas, el uso de los laboratorios remotos y la forma en que las Universidades acuerden participar del programa, lo cual si transgrede la autonomía universitaria y la forma y condiciones del acceso a los laboratorios, por lo que se debe aclarar expresamente que toda participación es voluntaria, ejercida en el marco de la autonomía constitucional, sin que ello implique imposición de condiciones técnicas, administrativas o presupuestarias.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N° 24.038 presentar observaciones en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica y las Universidades Públicas, al interferir en las funciones realizadas en los laboratorios y sus condiciones de uso, por lo que se debe aclarar expresamente que toda participación es voluntaria, ejercida en el marco de la autonomía constitucional, sin que ello implique imposición de condiciones técnicas, administrativas o presupuestarias.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 84 de la Constitución Política garantiza la autonomía funcional y administrativa de las universidades públicas, incluyendo la potestad de definir el uso de sus recursos, infraestructura y programas académicos. Por su parte el artículo 88 de la Constitución exige que la Asamblea Legislativa consulte a las universidades sobre proyectos de ley que afecten sus competencias.
2. El proyecto de ley bajo el expediente N.º 24.038, denominado “LEY DE INCENTIVO DEL USO DE LOS LABORATORIOS REMOTOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA”, tiene por objeto establecer el marco legal necesario para promover el acceso de los centros educativos de nivel medio, técnico y otras instituciones públicas de educación básica y superior a los laboratorios remotos de las universidades públicas que, en el marco de su autonomía, acuerden participar del programa, con el propósito de fortalecer las habilidades necesarias para que las personas estudiantes puedan completar con éxito su proceso educativo, e incentivar vocaciones científicas que, en el futuro, mejoren las oportunidades educativas y laborales en Costa Rica.
3. Este Consejo se pronunció sobre el texto base del proyecto de ley N.º 24.038, mediante acuerdo de la Sesión N.º 3354, Artículo 7, del 6 de marzo de 2024 (comunicado en oficio SCI-243-2024 de la misma fecha), en el cual manifestó su oposición. La iniciativa, aunque loable en su intención, no garantizaba que la participación de las universidades fuera voluntaria y sin imposiciones externas.
4. El texto sustitutivo, actualmente en consulta, incorpora la mención de que la participación de las universidades será “en el marco de su autonomía” y mediante convenios; no obstante, la Oficina de Asesoría Legal considera que la redacción aún es ambigua y podría prestarse a interpretaciones que afecten la autonomía, dado que no queda claro cómo se regulará el uso de los laboratorios ni qué condiciones podrían imponerse.

5. Este Consejo Institucional valora que el proyecto tiene un objetivo legítimo y socialmente valioso —el fortalecimiento de la educación científica mediante el uso de laboratorios remotos—, y reconoce que el texto menciona que la participación de las universidades será voluntaria y mediante convenios; no obstante, comparte el análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Legal, una ley puede generar expectativas, presiones o interpretaciones que condicionen la actuación de las universidades, incluso si no hay una obligación explícita.
6. La finalidad del proyecto podría alcanzarse mediante convenios interinstitucionales entre el Ministerio de Educación Pública y las universidades públicas, sin necesidad de una ley formal. Esto se debe a que las universidades, en ejercicio de su autonomía constitucional, ya cuentan con la capacidad legal para suscribir convenios de cooperación con otras entidades del Estado. En este sentido, la existencia de un marco legal específico no es indispensable para habilitar la colaboración propuesta; más aún, si ninguna universidad decide participar, el proyecto de ley quedaría sin aplicación práctica, lo que pone en duda su eficacia normativa y su necesidad como instrumento legislativo.

Además, la aprobación de una ley, que no impone obligaciones pero que establece un programa nacional, podría generar expectativas públicas o presiones institucionales que, aunque indirectas, afecten la autonomía universitaria. Por tanto, la pertinencia del proyecto como ley debe evaluarse no solo por su contenido, sino también por su necesidad jurídica y su impacto potencial en el equilibrio institucional entre el MEP y las universidades públicas.

#### **SE ACUERDA:**

- a. Responder a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, en el proyecto de ley indicado a continuación, desde el punto de vista jurídico, no se transgreden directamente las competencias propias de la Institución, mas sí presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente:

<b>Expediente</b>	<b>Nombre del proyecto</b>	<b>Comisión consultante</b>
<b>N.º 24.038 (texto sustitutivo)</b>	LEY DE INCENTIVO DEL USO DE LOS LABORATORIOS REMOTOS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN COSTA RICA,	Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación  AL-CPECTE-0561-2025

- b. Reiterar que cualquier participación del Instituto Tecnológico de Costa Rica en el programa propuesto en este proyecto de ley, debe ser completamente voluntaria, y ejercida exclusivamente en el marco de su autonomía constitucional, sin imposición de condiciones técnicas, administrativas o

presupuestarias por parte del Ministerio de Educación Pública u otra entidad estatal:

- c. Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación que la viabilidad de implementar el programa objeto de este proyecto de ley es factible mediante convenios interinstitucionales, sin necesidad de una ley, lo cual permitiría mayor flexibilidad, adaptación a las capacidades institucionales y respeto a la autonomía universitaria.
- d. Solicitar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación que, en caso de avanzar con esta iniciativa, se incorpore una cláusula expresa que garantice que:

La participación de las universidades públicas en el programa será voluntaria, ejercida exclusivamente en el marco de su autonomía constitucional, sin que ello implique imposición directa o indirecta de condiciones técnicas, administrativas o presupuestarias por parte del Ministerio de Educación Pública u otra entidad estatal. Toda coordinación deberá realizarse mediante convenios específicos, respetando la independencia funcional y organizativa de cada universidad.

- e. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional

MAG/kmm

**Copia:** Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectora

REF: Z:\Acuerdos\2025\3406